INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 15 de DICIEMBRE de 2020. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-1025** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor DANIEL ALEJANDRO RINCON ROJAS y otros contra DEKOESPACIOS S.A.S. la cual consta de 190 folios. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía No. 12.210.476 y Tarjeta Profesional No. 204.177 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por el señor DANIEL ALEJANDRO RINCON CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.141.504 en nombre propio y en representación del menor DYLAN ALEJANDRO RINCON ROJAS identificado con tarjeta de identidad No. 1.083.888.555 y GLORIA PATRICIA ROJAS MEDINA identificada con cedula de ciudadanía 52.543.120 y JOSAFA RINCON SUESCUN identificado con cedula de ciudadanía 5.456.420 contra DEKOESPACIOS S.A.S.; COMPALIA INTERNACIONAL DE INTEGRACION S.A.S. y SALPI CONTRUCCIONES S.A.S.

En consecuencia, cítese a las demandadas, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal de diez (10) días hábiles de conformidad al artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001, haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio y prevéngaseles que deben designar apoderado para que la represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldada en el **Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 156 del 18de DICIEMBRE de 2020.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de DICIEMBRE de 2020. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-921** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor SEGUNDO DELGADO ARAUJO contra FOPEP la cual consta de 18 folios. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LUCY ARACELY ORTIZ CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 30.745.465 y Tarjeta Profesional No. 273.690 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y dispone:

Teniendo en cuenta que el anterior proceso fue presentado en la ciudad de Barranquilla, el despacho le otorga a la parte demandante, a que adecue la demanda y el poder a un proceso ordinario en su especialidad laboral, dirigidos al Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.

Así mismo, deberá acreditar donde hizo la reclamación administrativa, en aras de determinar la competencia del caso de estudio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que adapte la demanda en los parámetros antes establecidos. Una vez vencido el término pasará al despacho para el estudio de la admisión de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.156 del 18 de DICIEMBRE de 2020.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de diciembre de 2020. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-1031** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor ALEJANDRO FERNANDEZ GARCIA contra AVIANCA S.A. y otro, la cual consta de 433 folios. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.754.754 y Tarjeta Profesional No. 272.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con el requisito formal previstos en los numerales: 2 y 7 del artículo 25 del C. P. T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se determina el nombre del representante de la entidad demandada al no poder comparecer por sí misma.

2. Se ordena aclarar la parte demandada pues si se acciona a un Ministerio, la convocada a juicio debe ser La nación – y el Ministerio correspondiente.

3. Sobre el acápite de hechos, los numerales: 22 y 41 contienen fundamentos y razones de derecho, que pertenecen a otro acápite de la demanda, pues tal como está determinado, dificultaría ejercer el derecho de defensa.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, al igual que copia de la misma para surtir el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 156 del 18 de diciembre de 2020.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 15 de DICIEMBRE de 2020. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-757** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. contra SALDCOOP EPS EN LIQUIDACION la cual consta de 210 folios. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que el anterior proceso fue presentado como una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y la misma fue asignada por competencia a este despacho por el Consejo Superior de la Judicatura, es que el despacho le solicita a la parte demandante, a que adecue la demanda y el poder a un proceso ordinario en su especialidad laboral, dirigidos al Juez Laboral del Circuito, los hechos debidamente separados y clasificados, pretensiones, fundamentos y razones derecho, procedimiento y competencia.

En cuanto a los medios de prueba documental, presentarlos debidamente relacionados e individualizados. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del CPT y la SS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que adapte la demanda en los parámetros antes establecidos. Una vez vencido el término pasará al despacho para el estudio de la admisión de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 156 del 18 de DICIEMBRE de 2020.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a quince (15) de diciembre de 2020, al despacho del señor Juez, informando que no fue posible realizar la audiencia programada para la fecha anterior, conforme Al impedimento de realizar audiencias públicas por la PANDEMIA Covid 19 que repercutió en los Actos Administrativos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura en especial el que autorizan a realizar algunas diligencias específicas de manera virtual. Por lo que es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura para lo anteriormente expuesto. Radicado No. **2017-250**. Sírvase Proveer.

El Secretario,

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo veinticinco (25) de mayo de 2021, a las once (11:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuara el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 156 del 18 de DICIEMBRE de 2020.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

WH

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de DICIEMBRE de 2020. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-619** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN contra FOPEP la cual consta de 90 folios. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que el anterior proceso fue presentado como una solicitud del pago de incapacidades ante la Superintendencia Nacional de Salud, el despacho le solicita a la parte demandante, a que adecue la demanda y el poder a un proceso ordinario en su especialidad laboral, dirigidos al Juez Laboral del Circuito, los hechos debidamente separados y clasificados, pretensiones, fundamentos y razones derecho, procedimiento y competencia.

En cuanto a los medios de prueba documental, presentarlos debidamente relacionados e individualizados. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del CPT y la SS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que adapte la demanda en los parámetros antes establecidos. Una vez vencido el término pasará al despacho para el estudio de la admisión de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 156 del 18 de DICIEMBRE de 2020.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2020. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-947** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por MERCEDES RODRIGUEZ SALAMANCA EMPRESA DE TRANSPORTES PLATINO VIP SAS Y OTRO, la cual consta de 160 folios. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

De la lectura del expediente, se evidencia que el mismo proviene en primer lugar de la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia por parte del Contencioso Administrativo. Posteriormente, fue remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Fusagasugá, del cual, el Juzgado al que le correspondió el reparto (Segundo Civil del Circuito) de ese Municipio adujo que rechazaba la demanda por factor cuantía y ordenó la remisión a los Jueces Civiles Municipales del mismo circuito Judicial.

De manera ulterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca rechazo las diligencias arguyendo que carecía de competencia: "porque resulta imposible, de los hechos narrados y de las pruebas allegadas, establecer el último lugar en el que se prestó el servicio contratado."

Establecido lo anterior, a juicio de este operador judicial, la competencia no radica en cabeza de los Juzgados laborales de la ciudad de Bogotá, pues no comparte la posición del JUZGADO Segundo Civil Municipal de Fusagasugá en cuanto a que no se pudo establecer el último lugar donde se prestó el servicio contratado. Pues se aportó prueba del contrato de prestación de servicios de transporte celebrado entre PLATINO VIP LTDA y la demandante numero 2015-0039 de fecha 21 /05/2016 celebrado entre Platino VIP a través de su representante legal por la "prestación de servicio de transporte en vehículo automotor, camioneta 4x4 de platón, doble cabina para el Municipio de Fusagasugá.". En ese sentido, debía ser ese Juzgado el que le diera tramite al proceso.

De esta forma, considera respetuosamente este operador judicial, que la actuación del JUZGADO Segundo Civil Municipal de Fusagasugá estaría contrariando la voluntad de la parte demandante, pues la competencia se determina por el ultimo lugar donde se haya prestado el servicio el domicilio del demandado a elección del demandante. En concordancia con el artículo 5 del CPL y de la S.S. que conforme a la declaratoria de inexiquibilidad, deja la Ley 712 de 2001 en su artículo 3 la norma vigente.

Recordemos que la LEY 270 DE 1996 en su artículo 18 determina:

"Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación."

Así las cosas, este despacho considera que no es el competente para conocer el conflicto suscitado entre las partes así como está planteado, por tanto, se propone el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.**

Indicado lo anterior, se ordena remitir el presente proceso ante la Corte Suprema de Justicia en su respectiva Sala de Casación para lo de su cargo, previa anotación en el sistema y en el programa Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 156 del 18 de DICIEMBRE de 2020.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2020. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-925** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por MARÍA DEL CARMEN BARRERA PAJITAS y otros contra el GRUPO DE ENEGRIA DE BOGOYA S.A. ESP, la cual consta de 297 folios. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Así mismo, se reconoce personería a la profesional del derecho RAMIRO MEJIA CORREA identificado con cédula de ciudadanía No 19.416.168 y tarjeta profesional No.93.175 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25a del C. P. T. y de la S.S. por lo siguiente:

1. Se hace necesario aclarar la parte demandante, pues si bien se están acumulando pretensiones de varios demandantes contra un demandado, también lo es que no versan sobre el mismo objeto ni provienen de igual causa, pues los hechos de cada uno de los demandantes son de diferente origen para determinar cada una de las liquidaciones que se solicitan, por lo tanto, se hace necesario formular demandas separadas por cada uno de ellos. Pues de conformidad con cada una de las reclamaciones se desprenden variaciones en los tiempos de vinculación, cargos, fechas de las resoluciones de reconocimiento de pensión de jubilación, y pruebas de cada uno de los demandantes determinantes en lo concerniente a las pretensiones que aquí se deprecan. Por lo tanto, no se podrían tramitar por una misma cuerda procesal la acumulación de pretensiones en un mismo proceso.

   Dicho razonamiento, se apoya en lo establecido en la ponencia del Honorable Magistrado EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS del 28 se septiembre de 2017 en el expediente 2017-234, seguido por RODOLFO EMILIO ACISTA HERRERA y ALVARO DE JESUS VILLANUEVA AVELLANEDA contra DRUMMOND LTD, de este mismo despacho judicial argumentando:

   > *"en razón a que los hechos de la demanda difieren para cada uno de los demandantes, en la medida que se trata se situaciones fácticas distintas tal, y como lo advierte el A- Quo en el auto a través del cual inadmite la demanda, esto es, en lo referente a la prestación del servicio humano, los extremos temporales, los cargos y los salarios*

devengados, pues no puede desconocerse que en materia laboral con fundamento en la teoría del contrato realidad, la prestación del servicio humano por el trabajador, es personalizada hasta el punto que no puede medir cesión de contrato. Luego, para el suscrito no concurren los requisitos necesarios para que puedan ser acumuladas las pretensiones conforme a lo indicado en el artículo 25ª del C.P.L. en la medida que los pedimentos de ambos accionantes no versan sobre una misma causa, ni tampoco pueden servirse de las misma pruebas"

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, al igual que copia de la misma para surtir el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 156 del 18 de DICIEMBRE de 2020.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a quince (15) de diciembre de 2020, al despacho del señor Juez, informando que no fue posible realizar la audiencia programada para la fecha anterior, conforme Al impedimento de realizar audiencias públicas por la PANDEMIA Covid 19 que repercutió en los Actos Administrativos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura en especial el que autorizan a realizar algunas diligencias específicas de manera virtual. Por lo que es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura para lo anteriormente expuesto. Radicado No. **2016-423**. Sírvase Proveer.

El Secretario,

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo primero (1) de junio de 2021, a las nueve (9:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuara el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 156 del 18 de DICIEMBRE de 2020.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

WH

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de diciembre de 2020. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-979** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor ANTONIO SAAVERDRA OCHOA contra COLPENSIONES y otros, la cual consta de 160 folios. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado JULIAN MAURICIO GARAY CATRO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.731.884 y Tarjeta Profesional No. 268.599 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con el requisito formal previstos en los numerales: 2, 7 y 6 del artículo 25 del C. P. T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, además de lo determinado en el numeral 1 del artículo 26 de la misma norma procesal por lo siguiente:

1. No se presenta poder para demandar ante el Juez Laboral del Circuito.

2. No se determina el nombre del representante de las demandadas al no poder comparecer por si mismas.

3. Del acápite delas pretensiones se debe reajustar todo el acápite al incluir en todas las pretensiones principales y subsidiarias , fundamentos y razones de derecho que pertenecen a otro acápite de la demanda, generando poca claridad y precisión sobre lo que se pretende.

4. Sobre el acápite de hechos:

   4.1 Los numerales: 1, 3, 8, 12 contienen fundamentos y razones de derecho, que pertenecen a otro acápite de la demanda, pues tal como está determinado, dificultaría ejercer el derecho de defensa.

4.2 Los numerales: 3, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 16 y 17 acumulan hechos dentro de los mismos al formular cuadros con variada información que dificultaría contestar la demanda afectando el derecho de defensa.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, al igual que copia de la misma para surtir el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 156 del 18 de diciembre de 2020.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a quince (15) de diciembre de 2020, al despacho del señor Juez, informando que no fue posible realizar la audiencia programada para la fecha anterior, conforme Al impedimento de realizar audiencias públicas por la PANDEMIA Covid 19 que repercutió en los Actos Administrativos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura en especial el que autorizan a realizar algunas diligencias específicas de manera virtual. Por lo que es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura para lo anteriormente expuesto. Radicado No. **2017-765**. Sírvase Proveer.

El Secretario,

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo cuatro (4) de febrero de 2021, a las diez (10:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuara el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 156 del 18 de DICIEMBRE de 2020.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

WH

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de 2020, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **HERNANDO TOVAR RAYO** contra **MESSENGER DE COLOMBIA SAS y OTRO.** Radicado No. **2020-244.** Dígnese Proveer.

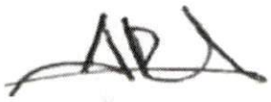

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte (2020).

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO, identificado con T.P. 104.755 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 1 y 2 del expediente.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación al poder.

El artículo 77 del C.G.P. *"FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan."

1.1. Se observa que hay insuficiencia en el poder visto a folio 1 y 2, como quiera que en el mismo no se hizo mención de cada una de las pretensiones que se encuentra en el escrito de demanda, por lo que deberá aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera clara, breve y concreta.

1.2. Se solicita al profesional en derecho aportar en el poder las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

2. En relación de las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral 6 *"Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado".*

2.1. Frente a las pretensiones declarativas, principales y en subsidio si bien es cierto se encuentran debidamente separadas y enumeradas, no es menos cierto que, conforme lo pretendido no se expresan con precisión y claridad, toda vez que por un lado solicita declarar la relación laboral bien sea con una u otro entidad demanda, pero, cuando solicita declarar la solidaridad lo hace, no con las dos demandas sino con una sola pasiva, lo cual es plenamente confuso para el despacho, se ordena aclarar y concretar las pretensiones declaratorias tal como lo señala la norma en cita.

2.2. Conforme lo anterior y, tratándose de solidaridad las pretensiones condenatorias están dirigidas contra una sola demandada, se ordena aclarar las pretensiones enumeradas del 3 a 8.

3. <u>En relación a las partes en Litis:</u>

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: ***"el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas."***

Se observa en el escrito demandatorio un error en el nombre de una entidad demandada, como quiera que se dijo "DROGUERIAS Y FARMANCIAS CRUZ VERDE S.A.S." nombre que no coincide con el certificado de existencia y representación aportado por la activa, se ordena corregir el yerro aquí mencionado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral al igual que copia de la misma para surtir el traslado tantos demandados sean, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. <u>0156</u> del 18 de diciembre de 2020

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Dieciséis (16) de diciembre de 2020. Al despacho del señor Juez, informando que se recibió por reparto correo electrónico acción de tutela para surtir trámite de Segunda Instancia de INTERNACIONAL DE LOGISTICA Y SERVICIOS S.A.S. contra SKOTIANBANC COLPATRIA (BANCA PYME COLPATRIA) proveniente del juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas
Dicha tutela se radicó con el número **2020-0642.** Sírvase proveer.

El Secretario,

ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

AVOCAR CONOCIMIENTO de la Acción de Tutela No. **2020-0642** interpuesta INTERNACIONAL DE LOGISTICA Y SERVICIOS S.A.S. contra SKOTIANBANC COLPATRIA (BANCA PYME COLPATRIA) en segunda Instancia, la cual proviene del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas, en donde curso con radicado 2020-478.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

aro

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en
Estado No. 156 18 de Diciembre de 2020

ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Dieciséis (16) de diciembre de 2020. Al despacho del señor Juez, informando que se recibió por reparto correo electrónico acción de tutela de ROSA ELVIRA PEREZ TORRES contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
Dicha tutela se radicó con el número **2020-0641.** Sírvase proveer.

El Secretario,

ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ADMITASE la Acción de Tutela No. **2020-0641** interpuesta por **ROSA ELVIRA PEREZ TORRES C.C. 51.578.456 contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la entidad accionada para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados en la presente acción. Para tal efecto envíese oficio anexando copia del libelo introductorio.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

aro

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
Estado No. 156 18 de Diciembre de 2020

ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: ORDINARIO No. 2019 – 0367, Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Visto el informe secretario que antecede el Juzgado Dispone:

Previo aceptar la renuncia al cargo de curador que hace el profesional del derecho Dr CARLOS GABRIEL MORENO CENDALES. Quien manifiesta que le es imposible continuar con el mandato, toda vez que ejerce cargo en la Contraloría General de la Republica, así las cosas se ordena librar telegrama al abogado antes indicado para que demuestre lo afirmado en su memorial visible a folio 65, esto es que está prestando sus servicios en la contraloría.-

Así las cosas y con el fin de continuar con el trámite del proceso, y de conformidad a lo señalado artículo 48 del CGP, procede este operador judicial nombrar al abogado OWILLIAM OSWALDO NARANJO GOMEZ, en el oficio de curador ad – litem, a quien se le puede comunicar su nombramiento a la Calle 71 No. 17 – 60 de Bogotá, **Líbrese el correspondiente Telegrama.-** y tomara el proceso en el estado en que lo encuentre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No 156 Fecha: 18 /12/2020

ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL: ORDINARIO No. 2014 – 0087, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se observa que se encuentra en firme el auto anterior.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

AL DESPACHO: hoy dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), del señor Juez paso la presente diligencia.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Como quiera que no hay nada pendiente por resolver en el presente proceso, es por lo que, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previo las desanotaciones que se llevan en el sistema como en los libros radicadores.-

-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 18 DIC. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado No. 156
El Secretario,